

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, enero 17 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación realizada dentro del término legal, sin embargo no subsanó todas las causales de inadmisión, toda vez que no aclaró cuál es el valor de la cuota (instalamento – tracto sucesivo) que se cancelaría dentro del plazo pactado a raíz del préstamo objeto de ejecución; además no especificó cuál fue el periplo que toma para liquidar cada cuota, solo se limitó a nombrar la fecha de causación de la cuota. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**



**RADICADO: 001-2021-00489-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto Interlocutorio No. 1648 del 06 de diciembre del 2021 el Despacho, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** toda vez que no cumplía con los requisitos de ley e indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte no explicó o cuantificó la cantidad de unidades UVR que se pagan en cada cuota que se viniera causando, es decir, solo se limitó a expresar que la primer cuota que se consignó en el pagaré por valor de \$ 549.459,73 MCTE y que corresponden a 1995.6341 UVR, adicionando que esta operación se atiene a la conversión de la UVR para el 05 de diciembre de 2020, conllevando con esto a que las cuotas cobradas no tengan ningún sustento puesto que, como se dijo anteriormente, en el pagaré tan solo se dijo que el “Valor de la primera cuota” era la suma en moneda corriente ídem más no el valor de la cuota que en sucesivo se seguiría causando y por ende abonar; **debido a que el titulo valor debe cumplir con el artículo 422 del C.G.P. sin que amerite interpretación para su exigibilidad.**

Aunado a lo anterior se explica a la parte demandante que no se desconoce la cláusula 4 párrafo primero del contrato de hipoteca en el sentido de ajustar el pago según el valor aplicable para el UVR (Según lo señalado por el Banco de la Republica), pero el meollo del asunto no versa en dicha situación sino, como se expresó líneas arriba, sobre que el pagaré carece de identificación del valor en

UVR de las cuotas que se debe cancelar mes a mes, es decir “**EL VALOR DE LA CUOTA**” y de las que se pretende el cobro por este medio judicial. Para finalizar se debe advertir también que el interesado no determinó cuál fue el plazo que tomó para liquidar cada cuota, solo se limitó a nombrar la fecha de causación de la cuota.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ANAYOLI MINA**.
2. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIAVALLE

En Estado No. 005 de hoy enero 18 de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.